

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01800/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00041/TEMOAYA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO DE MANERA MASATENTA TARJETAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA DEL 1 DE ENERO DEL 2016 ALA FECHA DETODAS LAS AREAS ASI MISMO LA RELACION POR AREA DELTODO EL PERSONAL DE QUIENES NO CHECAN Y POR QUE NO CHECAN ENTRADA NI SALIDA.”(Sic)

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

TEMOAYA, México a 03 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00041/TEMOAYA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV y 53 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 45 fracción XXV del Bando Municipal de Temoaya 2017 y en atención a su solicitud 00041/TEMOAYA/IP/2017 mediante la cual requiere: "SOLICITO DE MANERA MASATENTA TARJETAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA DEL 1 DE ENERO DEL 2016 ALA FECHA DETODAS LAS AREAS ASI MISMO LA RELACION POR AREA DELTODO EL PERSONAL DE QUIENES NO CHECAN Y POR QUE NO CHECAN ENTRADA NI SALIDA" (Sic.) En atención a su solicitud le envío en formato pdf la relación por área del personal adscrito al Ayuntamiento de Temoaya, Administración 2016-2018 así como las tarjetas de registro de asistencia, de Enero de 2016 a la primera quincena de julio del año en curso, con las cuales se puede constatar el personal que registra asistencia y la quincena a la que pertenecen dichos registros. Cabe mencionar que el personal restante como lo son los integrantes del Cabildo (Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Sindico y Regidores), Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y Titulares de Área, así como el personal de confianza de los mismos no registran asistencia de acuerdo a las actividades que realizan, lo cual obliga a que los mismos no tengan un horario fijo de entrada y salida. Sin otro prticular, le envío un cordial saludo.

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Anexando, a la respuesta dos archivos electrónicos, PERSONAL.pdf, TARJETAS DE ASISTENCIA.zip los cuales se omite su inserción al ser conocido por las partes.

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha cuatro agosto de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01800/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"tarjetas de registro de personal." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"las tarjetas de registro cadecen de informacion como area y firma" (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el **Sujeto Obligado** presentó vía electrónica su informe justificado, consistente de cinco fojas suscritas por una sola de sus caras en el cual se observa que en lo substancial, ratifica su respuesta inicial, como a continuación se observa:

JUSTIFICACIONES

UNO.- Con fundamento en los artículos 23 fracción IV y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un ejercicio de absoluta transparencia se dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, enviando las tarjetas de asistencia del personal que registra entrada y salida, adscrito al Ayuntamiento de Temoaya, Administración 2016-2018, desde enero de 2016 a julio 2017, asimismo se le hizo entrega de la relación por área del personal adscrito al mismo Ayuntamiento.





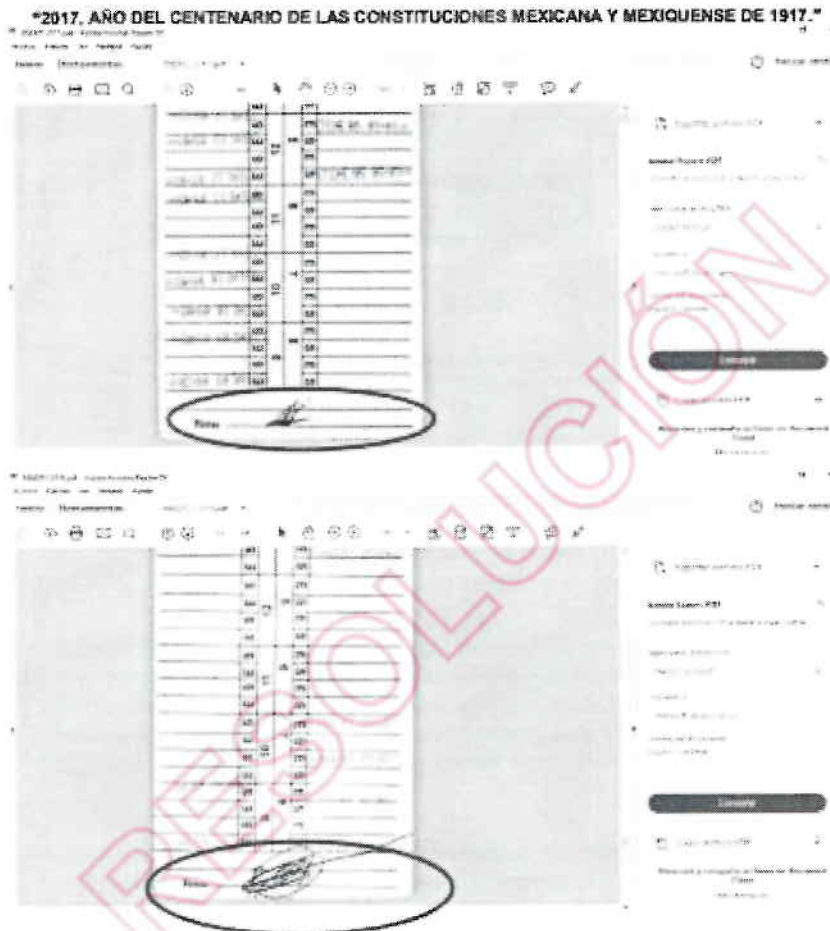
"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."



DOS.- Que en cuanto al personal que no realiza registro de asistencia, se le menciona que los integrantes del Cabildo (Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico y Regidores), Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y Titulares de Área, así como el personal de confianza y personal en general de los mismos, no registran asistencia en virtud de las actividades que realizan, lo cual motiva que los mismos no tengan un horario establecido de entrada y salida.

TRES.- Que en relación al motivo de inconformidad: *"las tarjetas de registro carecen de información como área y firma"*, se observa que en la parte inferior de la tarjeta de registro se encuentra la firma del Servidor Público correspondiente; en cuanto al área de adscripción, le comento que el Departamento de Personal, maneja la información del personal adscrito al Ayuntamiento conforme a su número de empleado y no al área de adscripción (por lo que para el Departamento de Personal no es necesario plasmar el área de adscripción en dicha tarjeta), encontrándose agrupadas por área para mayor control al momento de que los Servidores Públicos hacen su registro.





CUATRO.- Que se le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12.- Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre. Las obligaciones de proporcionar



Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."
información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

CINCO.- Que así como lo manifiesta en su solicitud de información: **"SOLICITO DE MANERA MASATENTA TARIETAS DE REGISTRO DE ASISTENCIA DEL 1 DE ENERO DEL 2016 A LA FECHA DETODAS LAS AREAS..."** se realizó la entrega de acuerdo a lo requerido, por lo que, lo expresado en el Motivo de Inconformidad no consta en la solicitud inicial.

SEIS.- Que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un Derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en el pleno uso de sus atribuciones y apegado a la legislación vigente dio contestación de manera puntual y oportuna, dando cumplimiento a los artículos 53 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta y respetuosa al Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00041/TEMOAYA/IP/2017.

SEGUNDO.- Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al Recurso de Revisión con número 01800/INFOEM/IP/RR/2017.

TERCERO.- En su oportunidad y después de haber valorado los elementos que considere oportunos, se sobresea el Recurso de Revisión número 01800/INFOEM/IP/RR/2017 y de esa manera se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

ATENTAMENTE
L.D. KAREN IVETT ARZATE OLMOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, y términos del proveído de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordenó el cierre de instrucción, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona identificada como _____, siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los

entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON**

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así es preciso destacar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las causales de improcedencia de los recursos de revisión, conforme a lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” [Sic]*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo este tenor se procede analizar si el Sujeto Obligado colma lo solicitado por el recurrente y sus motivos o razones de inconformidad, de lo que se desprende que en su respuesta primigenia el Sujeto Obligado remite la información solicitada por el recurrente; sin embargo éste inconforme interpone el recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad que *“las tarjetas de registro cadecen de informacion como area y firma”*(sic), en este contexto cabe señalar que el motivo del presente fallo nace en el momento en que el particular ejerce su derecho a utilizar este medio de impugnación, el cual debe guardar íntima relación con la solicitud primigenia, es decir su concordancia es en razón de su requerimiento, sin aumentar información, pues no se debe de perder de vista que tratándose de materia de transparencia éste medio de impugnación tiene como finalidad garantizar el acceso a la información que tiene constitucionalmente los particulares, en este sentido se advierte primeramente que el recurrente únicamente se inconforma por lo que hace a las tarjetas de asistencia, en consecuencia este Órgano Garante, colige que en razón de la respuesta del Sujeto Obligado, se dio por atendido lo referente a la relación de todo el personal del ayuntamiento así como del personal que no checa salida, toda vez que éste no se adolece, ni se pronuncia al respecto, por lo que se infiere un reconocimiento tácito de que se tuvieron por satisfechos dichos puntos, máxime que de las constancias del expediente electrónico se observa que el sujeto obligado dio contestación a dichos rubros, aunado a ello dentro de la etapa procesal correspondiente a las manifestaciones pruebas o alegatos, no se advierte que el recurrente se pronunciara al respecto, de lo que se infiere que al no formar parte de su recurso de revisión, medio legal idóneo para ejercer su derecho al acceso de información, tocante su solicitud, se da una renuncia tácita sobre dichos puntos, pues se deduce que existe una conformidad y/o

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

satisfacción de lo contestado por el sujeto obligado, hecho que en la teoría Jurídica que se le denomina como Actos consentidos, criterio que se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106). Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO

Ahora bien por lo que hace a sus motivos de inconformidad, se advierte de su lectura que el recurrente se adolece de que las tarjetas de asistencia no cuenta con área y firma por lo que del análisis de la respuesta remitida por el sujeto obligado se desprende que efectivamente algunas tarjetas no cuentan con firma del servidor público, respecto del área de adscripción no se advierte dentro del formato de éstas dicho rubro.

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo este contexto primeramente se debe señalar que tocante a su dolencia de que estas no cuentan con firma, como ya se ha señalado en líneas anteriores, no se advierte un precepto normativo que supedita al sujeto obligado a cubrir con los rubros señalados en su medio de control de asistencia denominado tarjetas de asistencia, por lo que al existir disparidad entre unas y otras tarjetas respecto de la firmas no es materia de transparencia pues no se debe perder vista que para este Órgano Garante, el que contenga o no dichas firmas, sea materia de transparencia pues aplicando el principio consagrado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que supedita a los sujetos obligados a proporcionar únicamente la información pública que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, circunstancia que para el asunto que nos ocupa se constriñe en las tarjetas de asistencia, estas fueron remitas tal cual se generaron ya que no se desprende de estas, datos susceptibles de clasificar, es así que no se observa una vulneración a su derecho de acceso a la información, en todo caso su queja no es competencia de ésta autoridad, determinar cuáles son los datos obligatorios que debe cubrirse en la tarjetas y si la falta de ello genera una responsabilidad administrativa por el y/o los servidores públicos responsables de su manejo y control, ya que este solo es un medio de control de puntualidad y asistencia de los servidores públicos, en este caso adscritos al ayuntamiento de Temoaya, por lo que es evidente que el requerimiento primario por el solicitante fue cubierto en todos sus extremos al remitir las tarjetas de asistencia por el periodo señalado, aunado a ello al no existir un precepto normativo que señale cual debe ser su medio de control de asistencia y que elementos debe contener, es facultad potestativa del sujeto obligado determinar dichos controles de asistencia.

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esta óptica esta Autoridad deja a salvo su derecho del recurrente para que acuda a la instancia correspondiente, que para el caso que nos ocupa pudiera ser la Contraloría Interna del Municipio.

Ahora bien por lo que hace a que dichas tarjetas no indican el área, esta autoridad aplicando el principio consagrado en el artículo 13 y 181 párrafo cuatro, se supe la deficiencia de la queja al colegir que el recurrente se refiere al señalar área de adscripción, en este sentido si bien es cierto el sujeto obligado indica que no es necesario para el control de asistencia indicar su adscripción; sin embargo anexa a su respuesta primigenia la relación de todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Temoaya, documento en el que se puede relacionar al servidor público con el departamento de adscripción y las tarjetas de checado como se advierte a continuación de manera ilustrada:

JENARO	DE JESUS	ISAIAS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
JENARO	DE JESUS	ELISEO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
JIMENEZ	JIMENEZ	JAVIER	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
JUAREZ	MORALES	JESUS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LEÓN	CELESTINO	JUAN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LOPEZ	DELGADO	JOSE LUIS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LOPEZ	DELGADO	RUBEN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LOPEZ	SALINAS	MIGUEL ANGEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LUIS	GONZALEZ	TOMAS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	CASTAÑO	RIGOBERTO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	ELEUTERIO	JAVIER	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	GARCIA	EMMANUEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	GONZALEZ	REY	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MEDINA	GARCIA	JESUS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MEDINA	HERNANDEZ	FRANCISCO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MEJIA	GARDUÑO	ALVARO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MEJIA	MORALES	ARMANDO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MIRANDA	ANTONIO	PAULA	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MONTES DE OCA	MUCIÑO	HORACIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MORALES	ESPINOZA	FRANCISCO BRAULIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MOSRI	RODRIGUEZ	GUADALUPE SALIME	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
ORTIZ	FLORES	MARIA DE LOS ANGELES	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
PALACIOS	RIVERA	ABEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
PATRICIO	FLORES	EMILIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
RODRIGUEZ	MEJIA	BRAULIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
ROMERO	MONTES DE OCA	UBALDO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
RUBIO	GONZÁLEZ	JUAN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
RUIZ	BERMUDEZ	FRANCISCO MARIANO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA
SEGUNDA QUINCENA

Nombre MEDINA HERNANDEZ FRANCISCO

Periodo 16-31/OCTUBRE /2016 No. 000289

16	ES	
16	SE	
16	ES	
16	SE	
16	ES	6 OCT 17 08:01 AM
16	SE	
16	ES	
16	SE	6 OCT 17 05:13 PM
16	ES	
16	SE	
17	ES	
17	SE	
17	ES	
17	SE	
17	ES	
17	SE	
18	ES	
18	SE	

MORALES	ESPINOZA	FRANCISCO BRAULIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MOSRI	RODRIGUEZ	GUADALUPE SALIME	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
ORTIZ	FLORES	MARIA DE LOS ANGELES	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
PALACIOS	RIVERA	ÁBEL	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
PATRICIO	FLORES	EMILIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
RODRIGUEZ	MEJIA	BRAULIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
ROMERO	MONTES DE OCA	UBALDO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
RUBIO	GONZÁLEZ	JUAN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
RUIZ	BERMUDEZ	FRANCISCO MARIANO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
RUIZ	HERNANDEZ	DANIEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
SUSANO	CRISANTO	ALFONSO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
TEODORO	GARCIA	MARIA RICARDA	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
TOMAS	BERNAL	ADRIAN QUERUBIN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
TOMAS	BERNAL	FRANCISCO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
TOMAS	CASTILLO	AURELIA	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
URIBE	GONZALEZ	ABELINO TEOFILO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
VALDES	DE LA CRUZ	ADRIAN	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
VILLAFANA	DE JESUS	MARIA VICENTA	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA
SEGUNDA QUINCENA

Nombre RUBIO GONZALEZ JUAN

Periodo 16-31/OCTUBRE /2016 No. 000928

	E	S							
	S	E	31	16	E	S			
	S	E			S	E			
	S	E			S	E			
	S	E			S	E			
	S	E	30	17	S	E			
	S	E			S	E			

JENARO	DE JESUS	ISAIAS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
JENARO	DE JESUS	ELISEO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
JIMENEZ	JIMENEZ	JAVIER	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
JUAREZ	MORALES	JESUS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LEON	CELESTINO	JUAN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LOPEZ	DELGADO	JOSE LUIS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LOPEZ	DELGADO	RUBEN	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LOPEZ	SALINAS	MIGUEL ANGEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
LUIS	GONZALEZ	TOMAS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	CASTAÑO	RIGOBERTO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	ELEUTERIO	JAVIER	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	GARCIA	EMMANUEL	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MARTINEZ	GONZALEZ	REY	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
MEDINA	GARCIA	JESUS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MEDINA	HERNANDEZ	FRANCISCO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MEJIA	GARDUÑO	ALVARO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
MEJIA	MORALES	ARMANDO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MIRANDA	ANTONIO	PAULA	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MONTES DE OCA	MUCIÑO	HORACIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MORALES	ESPINOZA	FRANCISCO BRAULIO	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS
MOSRI	RODRIGUEZ	GUADALUPE SALIME	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
ORTIZ	FLORES	MARIA DE LOS ANGELES	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
PALACIOS	RIVERA	ABEL	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS
PATRICIO	FLORES	EMILIO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

SEGUNDA QUINCENA

Nombre JENARO DE JESUS ISAIAS

Periodo 16-31/OCTUBRE /2016 N° 001227

	S				
	E	31	16	E	
	S			S	
	E			E	
	S			S	

BARTOLO	ESQUILA	CRISPIN	DIRECCIÓN FORESTAL
ALONSO	CARPIO	GAUDENCIO	DIRECCION FORESTAL
BALDERAS	PEÑA	CÚTBERTO	DIRECCIÓN FORESTAL
GALINDO	RUBIO	CESARIO	DIRECCIÓN FORESTAL
GARCÍA	MAGDALENO	ROGELIO	DIRECCIÓN FORESTAL
GERARDO	PATRICIO	JESUS	DIRECCIÓN FORESTAL
JIMENEZ	ESTRADA	ANTONIO	DIRECCION FORESTAL
MARCELINO	BERMUDEZ	AURORA	DIRECCION FORESTAL
MELESIO	ALBERTO	HILARIO	DIRECCION FORESTAL
MIRANDA	GABINO	PABLO	DIRECCION FORESTAL
SALINAS	GONZALEZ	MIGUEL	DIRECCIÓN FORESTAL
HINOJOSA	IGLESIAS	ERIKA	CUARTA REGIDURIA
ARISTEO	ANASTACIO	LUZ NALLELY	CUARTA REGIDURIA
DIONICIO	MAXIMINO	CÉSAR	CUARTA REGIDURIA
SIDONIO	ARZATE	CITLALLI	CUARTA REGIDURIA
ROMERO	SALVADOR	LUIS	COORDINACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRICIDAD
GONZALEZ	MIRANDA	ANTONIO JUAN	COORDINACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRICIDAD
MEJIA	VALDES	SIXTO	COORDINACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRICIDAD
HERNANDEZ	QUIROZ	ERNESTO	QUINTA REGIDURIA
ALCANTARA	DE LA CRUZ	FRANCISCO	QUINTA REGIDURIA
MEDINA	BERMUDEZ	MAYRA	QUINTA REGIDURIA

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA	
SEGUNDA QUINCENA	
Nombre	<u>JIMENEZ ESTRADA ANTONIO</u>
Periodo	<u>16-31/ENERO/2016</u> No. _____

Bajo este contexto se advierte que el Sujeto obligado colma en todos sus extremos lo requerido por el recurrente pues no se debe perder de vista que éste remitió la información tal y como la genera, pues no se observa que estas se encuentren testadas, tachadas o rayadas, y por el contrario, con la finalidad de garantizar la máxima publicidad de acceso de información que el recurrente tiene derecho anexa dicho listado en el que se puede identificar el área de adscripción de los servidores públicos como se demuestra con las ilustraciones anteriores, máxime que aplicando el principio consagrado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que supedita a los sujetos obligados a proporcionar únicamente la información pública que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, circunstancia que para el asunto que nos ocupa se constriñe en las tarjetas de asistencia estas fueron remitas tal cual se generan ya que no se desprende de estas, datos susceptibles de clasificar, y anexando a ello el listado para identificar el área de adscripción.

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de lo anterior este Órgano Garante arriba a la conclusión de que se colma en todos sus extremos desde la respuesta primigenia la solicitud de información del recurrente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00041/TEMOAYA/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00041/TEOMOAYA/IP/2017** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

Segundo. **NOTIFIQUESE** al **Sujeto Obligado** la presente resolución.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA, SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01800/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01800/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN